



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante de la **bancada Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY 32005, LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS DE DOS RUEDAS DE LA CATEGORÍA L3, EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, PARA AMPLIAR SUS ALCANCES A LOS DEPARTAMENTOS DE LORETO, SAN MARTÍN, UCAYALI, HUÁNUCO, AMAZONAS, TUMBES Y PIURA

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

Artículo 2. - Finalidad

La presente ley tiene por finalidad ampliar la excepción establecida en la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios, para que en los departamentos de Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura se atienda la ausencia de oferta del servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 3. - Modificación del título de la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios

Se modifica el título de la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios, que queda redactado de la siguiente manera:

"Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en los departamentos de Madre de Dios, Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura"

Artículo 4. - Modificación de los artículos 1, 2 y 3 y la única disposición complementaria final de la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 y la única disposición complementaria final de la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la regulación y la formalización del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en **los departamentos** de Madre de Dios, **Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura**, por carecer de adecuados sistemas de transporte urbano, por su deficiente infraestructura vial y por su escaso número de vehículos de transporte público de pasajeros en unidades de las categorías M2 y M3.

Artículo 2. Autorización excepcional

Se autoriza, de forma excepcional y complementaria al servicio público de transporte terrestre, el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, dispuestos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo 058-2003-MTC, en **los departamentos** de Madre de Dios, **Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura**.

Artículo 3. Plazo de la autorización excepcional

El plazo de la autorización a que se refiere el artículo 2 es de cinco años, pudiendo ser prorrogado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previa evaluación del impacto de esta medida y de los informes trimestrales que emitan las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales de **los departamentos**



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Madre de Dios, Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Regulaciones municipales

Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales de los departamentos de Madre de Dios, Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura, en el marco de sus competencias, regularán el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, priorizando la seguridad ciudadana y la protección del pasajero. Esta regulación conlleva a lo siguiente:

- a) La identificación de los conductores y de los propietarios de los vehículos menores que brindan el referido servicio de transporte, para efectos de la responsabilidad extracontractual, así como para determinar los mecanismos y los requisitos de operación que garanticen la seguridad e integridad personal de los pasajeros.
- b) El registro de las empresas o asociaciones prestadoras del referido servicio de transporte, las cuales deberán presentar ante la municipalidad competente la relación actualizada de sus asociados en forma mensual, así como el reporte de accidentes ocurridos."

Lima, agosto de 2025.



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 11:49:30-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 11:46:57-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 11:49:39-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 14:39:51-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 12:23:42-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 15:28:37-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 15:42:09-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

I.1 Antecedentes

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Y el inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar."

El inciso 2 del artículo 2 de la Carta Magna precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

La Ley Fundamental establece que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo pleno de sus capacidades. Así lo prescribe la Constitución Política del Perú:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



La sentencia del Expediente N.º 04223-2006-AA/TC del Tribunal Constitucional precisa el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, como un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos y define las responsabilidades del Estado para garantizar el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado.¹

Respecto de la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N.º 03383-2021-PA/TC señala que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un **ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona**, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.² **(agregado nuestro)**

La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (1948), si bien no es obligatorio, la mayoría de sus principios han sido incorporados en tratados, incluso este instrumento es recogido por nuestra Constitución Política, por lo que adquiere especial fuerza vinculante. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. [...]".

Es así que, la presente iniciativa legislativa encuentra su principal sustento en los valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución

¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 1206-2005-AA/TC. Recuperado de: https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/04223-2006-AA_unlocked.pdf

² Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>



Política del Perú, entre ellos, la dignidad de la persona humana, el derecho a la igualdad, el derecho al bienestar, y el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo pleno de las capacidades humanas.

De tal modo, estos artículos de nuestra Carta Magna comprometen al Estado a implementar políticas que garanticen condiciones mínimas de vida digna para todos los ciudadanos, sin distinción territorial, económica o geográfica. En esa línea, es menester atender a las poblaciones más excluidas y desconectadas del sistema de transporte público, en regiones donde el servicio de transporte no está garantizado.

En lugares donde no existe infraestructura vial ni transporte público formal, la posibilidad de movilizarse es compleja y, a veces, indigna, e insegura, viéndose restringida. La falta de transporte público impacta directamente en el acceso a salud, educación, empleo, justicia y otros derechos fundamentales, convirtiéndose en una forma estructural de exclusión.

En cuanto a la discriminación se debe señalar que, limitar los beneficios de la Ley 32005 únicamente al departamento de Madre de Dios genera una diferencia de trato injustificada frente a otros departamentos que enfrentan las mismas carencias de conectividad y transporte.

En lugares donde la población debe recurrir a servicios informales e inseguros para movilizarse, sin ningún control ni regulación, se vulnera ese derecho al ambiente adecuado y al desarrollo personal, por lo que resulta necesario ordenar y ampliar la prestación excepcional del servicio de transporte en vehículos menores motorizados de dos ruedas y delegar a las municipalidades su regulación, permitiendo establecer condiciones mínimas de seguridad, identificación de conductores y control del servicio, contribuyendo, así, a un entorno más seguro y ordenado para los pasajeros y operadores.



De tal modo, se hace necesario una medida correctiva de equidad territorial y no discriminación por origen geográfico.

I.2 Identificación del problema público

En nuestro país tenemos una ausencia de transporte público formal que es estructural y data de muchos años atrás, así como una deficiente o inexistente infraestructura vial y una baja densidad poblacional en algunas zonas del país que no hace rentable la operación del servicio de transportes por parte de las empresas privadas. En varios departamentos del Perú no existen sistemas adecuados de transporte público terrestre, especialmente en zonas rurales y de difícil acceso, limitando, así, el derecho a la movilidad, afectando el acceso a otros servicios como a la salud, educación justicia, entre otros, y manteniendo en la informalidad a miles de ciudadanos que dependen de vehículos menores motorizados de dos ruedas para subsistir.

De hecho, los departamentos de Loreto, San Martín Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura comparten características como la alta ruralidad, dispersión poblacional, déficit de operadores de transporte público y el uso masivo de vehículos menores motorizados de dos ruedas.

Entonces, si bien reconocemos la necesidad de formalizar el servicio de transporte público, cierto es que hay departamentos de nuestro país que, por su geografía, demografía, clima, pobreza y la ausencia del Estado y del sector privado, requieren un tratamiento diferenciado en atención a su propia realidad. No es lo mismo, por ejemplo, prohibir el servicio de transporte público de pasajeros en moto de dos ruedas en un distrito capitalino que un distrito de frontera.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por ello, sostenemos la importancia de la Ley 32005, sin embargo, creemos que, por las mismas razones que se aprobó y publicó esta ley, se debe ampliar sus alcances a otros departamentos que enfrentan los mismos problemas que llevaron a la dación de la misma.

Las condiciones y razones que motivaron la presentación del proyecto de ley que decantó en la aprobación y publicación de la Ley 32005 dirigido al departamento de Madre de Dios, también se presentan en otros departamentos del país. No ampliar los alcances de la Ley 32005 a otros departamentos del país que tienen las mismas condiciones constituye un acto de discriminación.

La modificación propuesta tiene como fundamento el principio de equidad territorial y el reconocimiento a realidades diferenciadas de un conjunto de departamentos frente a las ciudades y a la capital del país, pero similares entre sí, en cuanto a la ausencia del Estado y del sector privado, así como la alta ruralidad y la falta de un sistema de transportes. No se trata, entonces, de fomentar la informalidad, sino de reconocer, a través de una ley, que en múltiples zonas del país la movilidad básica de miles de ciudadanos solo es posible gracias a los vehículos menores motorizados de dos ruedas, muchas veces operados por personas sin licencia debido a barreras económicas, geográficas o institucionales. Por lo tanto, no se trata de criminalizar la búsqueda de mayores oportunidades de trabajo y subsistencia, sino de atender a realidades diversificadas. Allí la importancia de regular esta situación en vez de criminalizarla, bajo el principio de no discriminación.

En ese sentido, la ampliación de la Ley 32005 busca crear un marco transitorio, controlado y formalizador de una realidad que ya existe en la práctica en los departamentos señalados.

8

JKUM/rtp

www.congreso.gob.pe

Edificio Juan Santos Atahualpa. Av. Abancay Nº 151, Lima.

Central Telefónica: 311-7777



Finalmente, es menester establecer un marco legal que permita la regulación excepcional del transporte en vehículos menores motorizados de dos ruedas en zonas donde no existen alternativas de transporte público, promoviendo su formalización progresiva, pero garantizando condiciones mínimas de seguridad para los usuarios; todo lo cual coadyuvará a tener acceso equitativo a la movilidad para alcanzar el bienestar y desarrollo, y un reconocimiento del principio de igualdad ante la ley para poblaciones de regiones con similares necesidades como Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto de ley se enmarca dentro de la Constitución Política del Perú, en tanto propone la modificación de los artículos 1, 2 y 3 y la única disposición complementaria final de la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

Ley 32005 (vigente)	Ley 32005 modificada (propuesta)
Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de	Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en

dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto la regulación y la formalización del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas Madre de Dios, por carecer de adecuados sistemas de transporte urbano, por su deficiente infraestructura vial y por su escaso número de vehículos de transporte público de pasajeros en unidades de las categorías M2 y M3. Artículo 2. Autorización excepcional Se autoriza, de forma excepcional y complementaria al servicio público de transporte terrestre, el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, dispuestos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo 058-2003-MTC, en Madre de Dios. Artículo 3. Plazo de la autorización excepcional	los departamentos de Madre de Dios, Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto la regulación y la formalización del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en los departamentos de Madre de Dios, Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura, por carecer de adecuados sistemas de transporte urbano, por su deficiente infraestructura vial y por su escaso número de vehículos de transporte público de pasajeros en unidades de las categorías M2 y M3. Artículo 2. Autorización excepcional Se autoriza, de forma excepcional y complementaria al servicio público de transporte terrestre, el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, dispuestos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo 058-2003-MTC, en los departamentos de Madre de Dios, Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura. Artículo 3. Plazo de la autorización excepcional El plazo de la autorización a que se refiere el artículo 2 es de cinco
--	--

El plazo de la autorización a que se refiere el artículo 2 es de cinco años, pudiendo ser prorrogado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previa evaluación del impacto de esta medida y de los informes trimestrales que emitan las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales de Madre de Dios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Regulaciones municipales

Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales de Madre de Dios, en el marco de sus competencias, regularán el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, priorizando la seguridad ciudadana y la protección del pasajero. Esta regulación conlleva a lo siguiente:

a) La identificación de los conductores y de los propietarios de los vehículos menores que brindan el referido servicio de transporte, para efectos de la responsabilidad extracontractual, así como para determinar los mecanismos y los requisitos de operación que garanticen la seguridad e integridad personal de los pasajeros.

b) El registro de las empresas o asociaciones prestadoras del referido servicio de transporte, las

años, pudiendo ser prorrogado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previa evaluación del impacto de esta medida y de los informes trimestrales que emitan las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales de **los departamentos** de Madre de Dios, **Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Regulaciones municipales

Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales **de los departamentos** de Madre de Dios, **Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura**, en el marco de sus competencias, regularán el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, priorizando la seguridad ciudadana y la protección del pasajero. Esta regulación conlleva a lo siguiente:

a) La identificación de los conductores y de los propietarios de los vehículos menores que brindan el referido servicio de transporte, para efectos de la responsabilidad extracontractual, así como para determinar los mecanismos y los requisitos de operación que garanticen la seguridad e integridad personal de los pasajeros.

b) El registro de las empresas o asociaciones prestadoras del



cuales deberán presentar ante la municipalidad competente la relación actualizada de sus asociados en forma mensual, así como el reporte de accidentes ocurridos.	referido servicio de transporte, las cuales deberán presentar ante la municipalidad competente la relación actualizada de sus asociados en forma mensual, así como el reporte de accidentes ocurridos.
---	--

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no crea gasto al Estado peruano, en tanto se propone modificar los artículos 1, 2 y 3 y la única disposición complementaria final de la Ley 32005, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios, para ampliar la autorización excepcional a los departamentos de Loreto, San Martín, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Tumbes y Piura.

Este proyecto de ley, no tiene iniciativa de gasto, sin embargo, bajo el análisis costo-beneficio, evidencia que los beneficios netos sociales superan cualquier costo, siendo importante mencionar que es menester atender a las poblaciones más excluidas y desconectadas del sistema de transporte público, en regiones donde el servicio de transporte no está garantizado.

De otro lado, es necesario mencionar que, de aprobarse esta propuesta de ley, se permitirá disminuir carencias de conectividad y transporte, lo que implica un alto beneficio social.

Entonces, con este proyecto de ley busca ampliar la prestación excepcional del servicio de transporte en vehículos menores motorizados de dos ruedas, por lo que dejar de aprobar esta propuesta implicaría un costo mayor en términos de inequidad territorial y discriminación por origen geográfico al beneficiarse actualmente con la excepción solo al departamento de Madre de Dios.

Veamos el siguiente cuadro:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
• Garantiza el derecho a la movilidad. • Formalización progresiva del servicio de transporte en motos de dos ruedas. • Identificación y control municipal de los conductores de motos de dos ruedas, lo cual favorece la seguridad ciudadana. • Reducción de la criminalización de actividades de subsistencia en zonas rurales del país • Acceso de poblaciones vulnerables a servicios de salud, educación, comercio, etc. a través de la movilidad en vehículos menores motorizados de dos ruedas.	• Ninguno.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Por otro lado, la presente iniciativa legislativa guarda vinculación con la siguiente política del Acuerdo Nacional: Décimo Primera Política del Acuerdo Nacional: "PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN".³

Aún no se aprueba, a la fecha, la Agenda Legislativa del período anual de sesiones 2025-2026.

³ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/19-desarrollo-sostenible-y-gestion-ambiental/>